



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-060/2022

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDNF-
060/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN PERMANENTE
DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y/OTRAS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CERESO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** YANETH BASILIO
GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, en donde resolvió que, es **procedente** el presente juicio, en el cual de determinó que

operó la **NEGATIVA FICTA** respecto a los escritos de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, así mismo se declara la **ilegalidad de la negativa ficta**, y por ende su nulidad para efectos de que las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, realicen las gestiones que sean necesarias, para determinar sobre la procedencia de la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, en caso de que ésta sea procedente, se analice y conceda el grado inmediato superior al demandante, únicamente para efectos de cuantificación de su pensión; con base en lo siguiente:

2. G L O S A R I O

Parte actora:

[REDACTED]

Acto impugnado:

"La resolución configurada por negativa ficta, ante la omisión de las autoridades de llevar a cabo la admisión, revisión, análisis, elaboración del proyecto de acuerdo pensionario, someter a sesión de cabildo y seguimiento a mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, presentada ante las autoridades demandadas en fechas 19 de diciembre de 2017, 16 y 17 de noviembre de 2021..." (Sic.)

Autoridades demandadas:

1. Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

2. Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

3. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

RCARRPCVAMO: *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.*

ABASESPENSIONES: *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, se admitió la demanda de juicio de negativa ficta promovida por [REDACTED], en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como acto impugnado:



“La resolución configurada por negativa ficta, ante la omisión de las autoridades de llevar a cabo la admisión, revisión, análisis, elaboración del proyecto de acuerdo pensionario, someter a sesión de cabildo y seguimiento a mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, presentada ante las autoridades demandadas en fechas 19 de diciembre de 2017, 16 y 17 de noviembre de 2021...” (Sic.)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por diversos autos de fechas **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, se les tuvo a las autoridades, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo se le hizo del conocimiento de su derecho para ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- El veintisiete de junio de dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda y se ordenó la apertura del periodo probatorio por el término de cinco días en común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha ocho de julio del dos mil veintidós, se hizo constar que únicamente la **parte actora** ofreció sus pruebas; no así las **autoridades demandadas**, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las documentales exhibidas por las autoridades. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; teniéndose por perdido el derecho de ambas partes para ofrecerlos por escrito; se ordenó cerrar dicho periodo, citándose a las partes para oír sentencia;

10.- Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se turnó el presente asunto para dictar sentencia, lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los*



*Estados Unidos Mexicanos; 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos a), b) y h), 26; disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCPEM**.*

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta de los escritos con sellos de recibido de fechas diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, por el cual la **parte actora**, solicitó el otorgamiento de su pensión por cesantía en edad avanzada, el otorgamiento del grado superior inmediato y diversas prestaciones.

Por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, en virtud de que se trata de un juicio de negativa ficta.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se

³ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señaló como acto impugnado en la demanda inicial, el relacionado en el numeral 1, del capítulo de "Antecedentes del Caso".

Respecto al acto impugnado de las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes documentales:

1.- **La Documental:** Consistente en copia simple el acuse de recibo del escrito de petición y anexos presentado en fecha **diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete** suscrito y firmado por [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

2.- **La Documental:** Consistente en original del acuse de recibo del escrito de petición y anexos presentado en fechas **dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, suscrito y firmado por [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]⁴

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

⁴ Consultadas a fojas 10 a la 19 del expediente principal.

Documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 442⁵ y 490⁶ del **CPROCIVILEM** en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su numeral 7.⁷

La primera de ellas en virtud de que, fue exhibida también por las autoridades demandadas en copia certificada y la segunda por haber sido exhibidas en original.

Con dichas documentales se acredita la existencia de las solicitudes formuladas por la parte actora, sobre las cuales solicita se configure la negativa ficta, que constituye el acto impugnado de la demanda inicial.

5.1 Causales de improcedencia.

⁵ **ARTICULO 442.-** De los documentos privados. Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el Artículo 437. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.

⁶ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

En el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad demandada**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución de negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.⁸

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

5.2 Análisis de la configuración de la negativa ficta.

De la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este Tribunal en los siguientes términos:

Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

⁸ Registro digital: 173738; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 165/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 202, Tipo: Jurisprudencia.



B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

...

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule a una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.
- d) Que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

Respecto al primero de los escritos, de fecha diecinueve de diciembre de diciembre de dos mil diecisiete, el elemento

precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con acuse de recibido con sello de la Subsecretaría de Recursos Humanos, actualmente Dirección General de Recursos Humanos, de esa misma fecha, por medio del cual la parte actora solicitó substancialmente lo siguiente:

"La (el) que suscribe [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], me dirijo a ustedes con el fin de solicitar la tramitación de la PENSION POR CESANTÍA POR EDAD AVANZADA en mi favor, ..

Hago constancia de tal derecho adjuntando a la presente los documentos requeridos en el artículo 57 inciso A) fracciones I, II y III; manifestando bajo protesta de decir verdad que cuento con [REDACTED] de edad y 15 años de servicio efectivo en el Gob. del Estado y el Ayuntamiento, donde actualmente laboré, tal como lo acredito con los documentos de referencia.

..." (Sic.)

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve, que el escrito petitorio que se analiza, únicamente fue recibido en la Subsecretaria de Recursos Humanos, actualmente Dirección General de Recursos Humanos no así por las autoridades demandadas Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones, Ayuntamiento Constitucional, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que estas últimas no se encontraban obligadas a dar contestación a la petición de la parte actora, pues dicha petición no fue presentado ante dichas autoridades.

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza únicamente por cuanto a la autoridad Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca,

Morelos, actualmente Dirección General de Recursos Humanos.

En relación al escrito de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, con acuse de recibido de fechas dieciséis y diecisiete del mismo mes y año, fue recibido por la Presidencia Municipal, por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones y por la Subsecretaría de Recursos Humanos, todas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; no así por el Ayuntamiento de Cuernavaca. En el cual solicitó esencialmente lo siguiente:

"...SOLICITO A USTED, REALIZAR A LA BREVEDAD POSIBLE LAS ACCIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS A QUE HAYA LUGAR, PARA EL EFECTO DE QUE, ... SE SOMETA A SESIÓN DE CABILDO CORRESPONDIENTE LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA FORMULADA POR EL SUSCRITO...EN VIRTUD DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY..., EN CONSECUENCIA, SE ME OTORGUEN TAMBIEN LOS DEMAS BENEFICIOS QUE POR LEY ME CORRESPONDEN, COMO LO ES:

- 1. PRIMA DE ANTIGÜEDAD, 12 DÍAS POR AÑO TRABAJADO A RAZON DEL DOBLE DEL SALARIO MINIMO, CUANTIFICANDO DESDE MI FECHA DE INGRESO, HASTA LA FECHA EN QUE SE ME OTORGUE LA PENSIÓN...*
- 2. PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO, DEVENDGADO Y NO COBRADO AL MOMENTO DE OTORGARME LA PENSIÓN ...*
- 3. VACACIONES Y PRIMAS VACACIONALES PENDIENTES AL MOMENTO DE OTORGARME LA PENSION...*
- 4. ...SE ME CONTINUE BRINDANDO LA SEGURIDAD SOCIAL, CONSISTENTE EN LA ATENCIÓN MÉDICA EN EL ISSSTE...*
- 5. ...SE ME CONCEDA EL GRADO INMEDIATO SUPERIOR , ES DECIR DE POLICIA TERCERO, PARA EL EFECTO DE LA CUANTIFICACIÓN DEL PAGO DE MI PENSIÓN POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA CONFORME AL CONTENIDO DEL*

ARTÍCULO 74 FRACCIÓN IV, INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS...

6. ...SOLICITO QUE PARA EL EFECTO DE LA CUANTIFICACIÓN DE MI PENSIÓN...SE REALICE EN MI FAVOR LA ACTUALIZACIÓN DEL SUELDO QUE PERCIBO ACTUALMENTE" (sic.)

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza por cuanto a las **autoridades demandadas**, Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones y por la Subsecretaría de Recursos Humanos, actualmente Dirección General de Recursos Humanos ambas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; no así por cuanto al Ayuntamiento de Cuernavaca.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Al respecto, la **parte actora** ejerció el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual establece:

Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, **la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**

En consecuencia, las **autoridades demandadas**, tenían la responsabilidad de emitir una respuesta al peticionario, y dárselo a conocer en un **breve término**, entendiéndose por éste, el que racionalmente se requiere para

estudiar la petición y acordarla, tal como lo sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia que orienta lo anterior y que textualmente dispone:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.⁹

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual **cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.** Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: **la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla,** que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y **la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Ahora bien, toda vez que la respuesta debía emitirse en un **breve término**, sin que exista regulación expresa que establezca de manera precisa el tiempo determinado en que la autoridad debía dar respuesta al peticionario, en consecuencia, este órgano colegiado, estima procedente

⁹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Tesis: 974. Fuente: Apéndice de 2011, Tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales Segunda Parte TCC Tercera Sección, Derecho de Petición. No. de Registro 1001618. Página: 2280.

acudir por analogía, a otra disposición que se asemeje material o sustancialmente a la petición realizada por el demandante. Lo anterior se sustenta en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro y texto siguiente:

DERECHO DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD, DEBE ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA.¹⁰

El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de hacer recaer -a una petición escrita, pacífica y respetuosa- un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por tanto, si no existe regulación expresa sobre el particular, debe acudir a una disposición que asemeje material y sustancialmente la función de resolver una solicitud de tal naturaleza y el dictado de su resolución, es decir, ante esa laguna debe operar la integración análoga, de modo que se hagan extensivas las reglas básicas al caso semejante, atento al principio que reza "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición". En esa tesitura la solicitud de un policía auxiliar en el sentido de que se le permita seguir prestando sus servicios hasta que se resuelva sobre su baja de la institución, debe aplicarse el plazo de diez días que prevé el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal para resolver el recurso de revisión promovido contra las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia respectivo.

En ese tenor y en virtud que la petición que realiza la **parte actora** consiste en el otorgamiento del grado inmediato superior para efectos de su pensión, si bien no existe un plazo que sujete a las autoridades para dar respuesta a las peticiones, sin embargo, si los obliga a atender la petición en breve término, el cual debe ser considerado como aquel en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que se exceda en el tiempo o sea omisa; por lo tanto, se estima

¹⁰ Registro digital: 176320, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.507 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2361, Tipo: Aislada

prudente aplicar por analogía el precepto legal 15 último párrafo¹¹ de la **LSEGSOCPEM**, que establece que los acuerdos pensionatorios deberán emitirse en el término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación y la petición realizada por la **parte actora** el cuatro de febrero de dos mil veintiuno guarda relación con su pensión.

Por lo tanto, se estima prudente que el plazo antes mencionado, es el razonable para analizar la petición del gobernado y en su caso solicitar a las áreas respectivas información referente a la solicitud, por lo que se considera que en ese tiempo se debía dar respuesta a la solicitud del ahora demandante.

En ese tenor, el plazo de treinta días hábiles para que las **autoridades demandadas** Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones y por la Subsecretaría de Recursos Humanos, actualmente Dirección General de Recursos Humanos, produjeran contestación al escrito presentado el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, inició el día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el **ocho de enero de dos mil dieciocho y concluyó el diecinueve de febrero del mismo año**¹², sin computar los

¹¹ Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

¹² De acuerdo al calendario de días hábiles e inhábiles que trabaja este Tribunal.

días sábados y domingos, ni cinco de febrero por ser inhábiles. De donde se advierte que de la fecha en que fue presentada la solicitud, a la fecha en que fue presentada la demanda, han transcurrido cuatro años, y cuatro meses, sin que las **autoridades demandadas** antes mencionadas produjera contestación a la petición presentada por el demandante. Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

En relación al escrito de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, con sello de recibido del día diecisiete del mismo mes y año, el plazo de treinta días para emitir contestación empezó a correr el día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno y concluyó el diecinueve de enero de dos mil veintidós. Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

El **elemento precisado en el inciso c)**, se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las **autoridades demandadas**, Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones y por la Subsecretaría de Recursos Humanos, actualmente Dirección General de Recursos Humanos, hubiesen dado resolución expresa a los escritos petitorios presentados en fechas diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dentro del plazo de los treinta días hábiles.

No pasa desapercibido que las autoridades demandadas antes mencionadas, en su defensa argumentan que, respecto al escrito de fecha diecinueve de diciembre de

dos mil diecisiete, si emitieron una contestación al actor, la cual se encuentra visible a fojas 9 del cuadernillo de datos personales, sin embargo de ninguna manera acreditan que dicha contestación le haya sido notificada en forma alguna al actor; y sumando a lo anterior en dicha contestación únicamente le hacen del conocimiento que su solicitud se encontraba en integración e investigación, sin que se haya emitido una respuesta de fondo respecto a su petición.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante las **autoridades demandadas** Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones y por la Subsecretaría de Recursos Humanos, actualmente Dirección General de Recursos Humanos, los escritos presentados con fechas diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, y que éstas no produjeron contestación expresa y por escrito, de manera congruente y de manera fundada y motivada a sus peticiones, dentro del plazo de treinta días hábiles en los términos previstos en la **LSEGSOCSPM**, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

El elemento precisado en el inciso d), se actualiza, y que refiere que, la demanda se podrá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad. Esto es así, porque tanto de las manifestaciones de las autoridades como del caudal de

pruebas que consta en autos, no se aprecia que hasta antes de la presentación de la demanda en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se haya formulado resolución expresa de manera congruente y de manera fundada y motivada a sus peticiones, y que esta le hubiese sido notificada al actor, por parte de las **autoridades demandadas** Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones y por la Subsecretaría de Recursos Humanos, actualmente Dirección General de Recursos Humanos.

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto de los escritos presentados con fechas diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, pero únicamente respecto a las autoridades demandadas Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones y por la Subsecretaría de Recursos Humanos, actualmente Dirección General de Recursos Humanos. No así por cuanto al Ayuntamiento, puesto que dicha solicitud no fue presentada ante ese órgano colegiado.

5.3 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en

el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹³.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁴ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁵, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

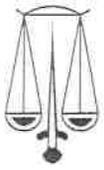
5.4 Pruebas

A la **parte actora** por auto de fecha ocho de julio de dos mil veintidós se le tuvo por ofrecidas y ratificadas las pruebas en tiempo y forma; siendo las siguientes:

5.4.1 Pruebas de la parte actora:

¹⁴ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



1.- **La Documental:** Consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito de petición y anexos presentado en fecha **diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete** suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

2.- **La Documental:** Consistente en original del acuse de recibo del escrito de petición y anexos presentado en fechas **dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

3.- **La Documental:** Consistente en copia simple del oficio **TM/DGRH/539/2018**, de fecha **diez de diciembre de dos mil dieciocho**, suscrito y firmado por **MARÍA ALEJANDRA DÍAZ SALGADO**, en su calidad de **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, HUMANOS**.

4.- **La Documental:** Consistente en impresión del recibo de nómina expedido a favor de [REDACTED] [REDACTED].

Documentales visibles a fojas 10 a la 19 del expediente principal.

5.- **LA PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto **LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana, que beneficie a los intereses de la autoridad demandada; misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

6.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Las documentales número 1 y 3, se trata de copia simple, sin embargo, como se dijo anticipadamente, dichas documentales también fueron exhibida por las autoridades demandadas en copia certificada, por lo tanto, se les confiere valor probatorio pleno, así como a la identificada con el numeral 2, por tratarse de documentos exhibidos en original por parte de la actora y en copia certificada por las demandadas.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente y tratarse propiamente de los actos impugnados.

¹⁶ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

Respecto a los documentos originales que se tiene por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la **LJUSTICIAADMVAM**, y hacen prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 y 491 del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, de aplicación complementaria en este proceso.

A los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) antes descritos, al no haber sido desvirtuados por ningún medio, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490 primer párrafo¹⁷ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma **sin prueba en contrario**

¹⁷ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.¹⁸

(Lo resaltado no es de origen)

5.4.2 Pruebas para mejor proveer

Las **autoridades demandadas**, toda vez que no ratificaron ni ofrecieron pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto, se les tuvo por **PRECLUIDO EL DERECHO QUE PUDIERAN HABER EJERCIDO PARA TAL EFECTO.**

Sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver el presente asunto, en términos del artículo 53¹⁹ de la **LJUSTICIAADMVAM** fueron admitidas las siguientes documentales:

1.- **La Documental:** Consistente en tres impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de los periodos que a continuación se enlistan:

- Del dieciséis de marzo del dos mil veintidós al treinta y uno de marzo del dos mil veintidós.
- Del primero de abril del dos mil veintidós al quince de abril del dos mil veintidós.

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348, Tipo: **Jurisprudencia**

¹⁹ ARTÍCULO 92. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

- Del dieciséis de abril del dos mil veintidós al treinta de abril del dos mil veintidós.

2.- **La Documental:** Consistente en el legajo de copias certificadas constante de noventa y un fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente técnico del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

3.- **La Documental:** Consistente en copia simple de la constancia de prestación de servicios a nombre de [REDACTED] de fecha **veintiocho de octubre del dos mil veintiuno.**

4.- **La Documental:** Consistente en copia simple de la constancia de prestación de servicios a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha **veintiocho de octubre del dos mil veintiuno.**

5.- **La Documental:** Consistente en copia simple de la certificación como servidor público a nombre de [REDACTED] [REDACTED] de fecha **veintisiete de octubre del dos mil veintiuno.**

6.- **La Documental:** Consistente en copia del acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Todas ellas visibles en el cuadernillo de datos personales.

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442²⁰, 490²¹ y 437 primer párrafo²² del **CPROCIVILEM** en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su numeral 7²³ y que valoraran más adelante.

5.5 Razones de impugnación

De la lectura integral del escrito de demanda se colige que el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señala substancialmente lo siguiente:

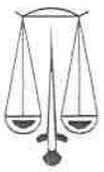
Primera razón de impugnación: Así tenemos que la **parte actora** argumenta que la autoridad viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 1 Constitucional, pues no se le ha otorgado la protección más amplia de sus derechos, ya que han sido omisas en dar seguimiento total a su solicitud de pensión que ingreso desde el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, ya que una vez recibida su petición, tenía la obligación de verificar de forma inmediata la documentación anexa, llevar a cabo la investigación y sin mayor dilación

²⁰ Antes referido

²¹ Previamente referido

²² Antes impreso

²³ Previamente transcrito.



realizar el análisis de su petición dictando el proyecto de acuerdo de pensión y someterlo a sesión de cabildo.

Argumentando que con ello violenta lo establecido en el artículo 38 LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, así como en los artículos 31, 32, 34, 35, 38, 41, 42, 43 y 44 de las **ABASESPENSIONES** ya que las autoridades demandadas tienen treinta días para emitir el acuerdo a partir de que se reciben los documentos, así como el artículo 15 de la **LSEGSOCSPÉM**.

Así mismo cita la tesis aislada bajo el rubro:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.

Segunda razón de impugnación: El actor hace valer que las **autoridades demandadas** han sido omisas en someter a sesión de cabildo, sus solicitudes, dentro del plazo establecido para ello, y que por eso debe declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado, dada su ilegalidad, y condenar a las autoridades el reconocimiento y otorgamiento de cada una de las prestaciones enunciadas en su escrito inicial por ser procedentes conforme a derecho.

Ahora bien, tomando en consideración que la demanda debe ser analizada en su integridad, para conocer la verdadera intención del justiciable, tal como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.²⁴

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

Esta autoridad actuando en Pleno, advierte que la parte actora en el capítulo de prestaciones manifestó también que solicitaba que el acuerdo de pensión se emitiera tomando en consideración el grado inmediato superior en términos del artículo 211 del **RCARRPCVAMO**.

5.6 Contestación de las demandas

Al respecto, **las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** en su escrito de contestación manifestaron que, respecto al escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete hubo una contestación por parte de la autoridad demandada, y que, con

²⁴ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000. Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez. Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.



respecto al escrito del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento del actor, sobre la nueva integración de la Comisión dictaminadora de Pensiones, y que por lo tanto, no operó la negativa ficta que reclama.

Así mismo agregaron que su solicitud se encuentra en vías de cumplimiento, y que por ello no existe ninguna lesión o arbitrariedad o afectación directa a la esfera jurídica de la parte actora, ya que no se le ha negado el derecho a su pensión y que, aunado a lo anterior, continua en activo en el Ayuntamiento.

Señala que, además, se debe de tomar en cuenta lo que establece el artículo 38 LXIV de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, 1, 4, 5 fracción I, 1, 6, 8, 33 al 44 del **ABASESPENSIONES**, que les obliga a realizar un procedimiento de investigación, elaboración de proyecto y aprobación, y reitera que se encuentran en vías de cumplimiento.

Por cuanto al grado superior inmediato refiere que al momento de resolver su petición se tomaran en cuenta las circunstancias para determinar la procedencia o no de la petición.

Pero añadió que, este es improcedente, debido a que es la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial, la encargada de darle seguimiento a los asuntos de Servicio Profesional de Carrera Policial, en los casos cuando

el personal que sea separado por jubilación y que cumpla cinco años en la jerarquía que ostenta, en otorgarle el grado jerárquico superior para efectos de su pensión, y que este debió solicitarlo con tres meses de anticipación.

Y que además el actor solo llevaba cuatro años, cuatro meses y veintidós días en el cargo que ostentaba al momento de la contestación de la demanda.

6. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA

La litis consiste en determinar la legalidad de la negativa ficta impugnada.

Precisándose que la litis que se conforma con los escritos de petición presentados en fecha **cuatro de febrero de dos mil veintiuno**; las razones de impugnación que expresó el **actor** del por qué considera que la negativa ficta es ilegal, las cuales fueron transcritas con antelación y la contestación que realizaron **las autoridades demandadas**, a través de las cuales dio las razones y fundamentos que, a su consideración, sostienen la legalidad de la negativa ficta reclamada, las cuales fueron reseñadas en el capítulo que precede.

Se reitera que, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la **parte actora**. Como quedó previamente establecido, conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece,



en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

6.1 De la emisión del Acuerdo de pensión

Son fundadas las manifestaciones de la parte actora, pues de las constancias que obran en autos, se desprenden las copias certificadas exhibidas por las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consistente en:

DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada del expediente técnico formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación del ciudadano [REDACTED] [REDACTED].

Documental que ha sido previamente valorada a la que se le concedió valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la LJUSTICIAADMVAEM.

Expediente en el cual obran los escritos de solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, presentados con fechas diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, y dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en el

²⁵ Visibles en el cuadernillo auxiliar de datos personales.

que consta el sello original de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, actualmente Dirección General de Recursos Humanos, y de la Comisión Dictaminadora de Pensiones ambas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Al respecto, como se puede advertir del expediente administrativo que se formó con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, presentada por [REDACTED] exhibido por la responsable, previamente valorado, no quedó acreditado en el presente juicio que se hubiera instaurado el procedimiento administrativo correspondiente y que, una vez concluido dicho procedimiento, se hubiera emitido la resolución que en derecho correspondiera a la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, presentada con fechas diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, y dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno por la **parte actora**.

Pues de dicho expediente técnico únicamente se advierten las documentales que han sido previamente valoradas en el subcapítulo **5.4.2**.

Sin embargo, con dichas documentales no se acredita que se haya dado continuidad al procedimiento que establece la ley y en su caso, que se hubiera emitido el dictamen para su aprobación por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del término de treinta días hábiles previsto en el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCPEM**.

Ahora bien, los artículos 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPEM**; 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dicen:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

LSEGSOCSPEM.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación**.

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la

documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente que se debería haber expedido el Acuerdo Pensionatorio correspondiente, en un término no mayor de **treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; lo que no ocurrió; pues como se ha dicho anticipadamente de las pruebas ofertadas por las autoridad demandada; no quedó acreditado que se hubiere continuado con el procedimiento a fin de determinar la autenticidad de la información presentada; o en su caso, validar la antigüedad del demandante conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, la Comisión de Pensiones competente emitiera el proyecto de dictamen, mismo que sería aprobado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de Cabildo; lo que no ocurrió.

De ahí que efectivamente, no se ha dado cumplimiento al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual consta de tres etapas:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Encontrándose la solicitud de la **parte actora** en la segunda etapa, porque la autoridad demandada Subsecretaria de Recursos Humanos, actualmente Dirección General de Recursos Humanos exhibió el oficio



SA/DGRH/DP/SS/0954/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, firmado por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, por medio del cual le fue informado que se autorizaba la revisión de los expedientes en el departamento de archivo, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 14: 00 horas, NO se desprende que haya realizado dicha investigación encaminada a recopilar la información documental que respalde la antigüedad del solicitante, en el Gobierno del Estado de Morelos, para estar en aptitud de integrar adecuadamente el expediente para su análisis y validación posterior, a fin de que la autoridad competente pueda determinar la procedencia o no, de la pensión solicitada.

Lo que tiene su fundamento en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, en los que literalmente se establece:

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del

servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según

la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

Por otra parte, de conformidad a los artículos cuarto y quinto de *Acuerdo SO/AC-12/10-I-2019 que Autoriza la Integración de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*; que a la letra disponen:

ARTÍCULO CUARTO. - La Comisión Dictaminadora se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del Ayuntamiento, quién la presidirá;
- II. Consejería Jurídica;

III. Secretaría de Administración, **representada por la Subsecretaría de Recursos Humanos; quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité.**

ARTÍCULO QUINTO. - El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte;
- II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al Comité la información que éste les requiera;
- III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;
- IV. Elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y
- V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

Se puede concluir que, la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se auxilia de una Comisión Dictaminadora para el ejercicio de sus funciones, que entre sus miembros se encuentra contemplada la Secretaría de Administración, representada por la **Subsecretaría de Recursos Humanos**; actualmente Dirección General de Recursos Humanos, quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité y cuenta con todas y cada una de las funciones descritas en el precepto legal correspondiente; como lo es recibir las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte; verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al Comité la información que éste les solicite; requerir a los



solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite y elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; entre otras.

En las relatadas consideraciones, las **autoridades demandadas Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones y por la Subsecretaría de Recursos Humanos, actualmente Dirección General de Recursos Humanos**, en el ámbito de su respectiva competencia, están obligadas a efectuar las investigaciones necesarias para la debida integración del expediente, lo que implica un actuar oficioso de su parte; porque a ellas no solo le corresponde girar los oficios necesarios a las dependencias en las que los solicitantes refieran haber prestado sus servicios en tiempo y forma, que en el caso que nos ocupa, es el propio Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como Gobierno del Estado de Morelos, siendo que esta última le informó que podía revisar el expediente del actor, por lo que contaba con todos las facilidades, para recopilar los documentos que respaldan su antigüedad; y sólo en caso de que no se localice respaldo documental, tendría que dar intervención al solicitante, para que, de contar con documentos oficiales que respalden su antigüedad, esté en aptitud de presentarlos para su valoración respectiva.

No obstante lo dispuesto por las normas antes transcritas, las **autoridades demandadas** del Ayuntamiento

de Cuernavaca, Morelos, antes mencionadas, se apartaron del procedimiento que debieron seguir y no sólo eso, sino que se abstuvieron de realizar las acciones que oficiosamente les correspondían, acorde con el procedimiento que se desprende de los preceptos reglamentarios transcritos en párrafos anteriores.

Por lo tanto, es procedente la acción promovida por [REDACTED], en contra de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones y de la Subsecretaría de Recursos Humanos, actualmente Dirección General de Recursos Humanos, Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior es así, pues conforme al contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales, se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreto.

Acorde a lo expuesto, las **autoridades demandadas** están obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias a respetar el procedimiento previamente establecido para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, dentro de los plazos consignados en los artículos 33 y 34 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, agotando cada una de las tres etapas que lo conforman.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Luego entonces, considerando que a la fecha no han sido satisfechas las peticiones realizadas con fechas diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, y dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno; y que no se ha dado a su solicitud de pensión por jubilación el trámite que legalmente corresponde de conformidad con el Capítulo III, del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la **parte actora** para declarar la **nulidad del acto impugnado**, consistentes en la omisión de dar trámite a la solicitud de pensión por jubilación presentada por la demandante, sin que corresponda a este **Tribunal** efectuar pronunciamiento en torno a la concesión o no, de la pensión solicitada; porque esa decisión dependerá del resultado del procedimiento que al efecto deberán seguir las **autoridades demandadas**.

6.2 Otorgamiento del grado inmediato.

El demandante reclamó tanto en su escrito de petición de fecha dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, como en su escrito inicial de demanda el otorgamiento del grado inmediato al haber prestado sus servicios como policía tercero en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos por más de cinco años de manera

ininterrumpida, por lo que se encuentra dentro de la hipótesis del artículo 211 del **RCARRPCVAMO**.

Mientras que las **autoridades demandadas** contestaron que es improcedente, debido a que es la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial, la encargada de darle seguimiento a los asuntos de Servicio Profesional de Carrera Policial, en los casos cuando el personal que sea separado por jubilación y que cumpla cinco años en la jerarquía que ostenta, en otorgarle el grado jerárquico superior para efectos de su pensión. Y que además el acto no reunía los cinco años exigidos para el otorgamiento del grado inmediato superior.

Analizado lo anterior, se arriba a la conclusión de que la razón de impugnación es en esencia, **fundada**.

En efecto, el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, establece:

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, **para efectos de retiro**, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En la norma transcrita, se establece que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro** le será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos efectos**:

a) Del retiro mismo; y,

b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del **ABASESPENSIONES**, la pensión por cesantía en edad avanzada es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida una vez cumplidos los cincuenta y cinco años de edad.

Entonces, sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y

obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico del artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el Capítulo XVI del **RCARRPCVAMO**, denominado "De la promoción".

Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente, por la autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del **RCARRPCVAMO**, y conforme al principio *pro personae*, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una

jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal **analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto. Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues el precepto 211 del **RCARRPCVAMO**, únicamente requiere que el elemento al momento de pensionarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el solo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos,

obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 211, del **RCARRPCVAMO**, se actualiza por ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.²⁶

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio *pro personae*, se colige que **no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio**, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla

por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

²⁶ Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.

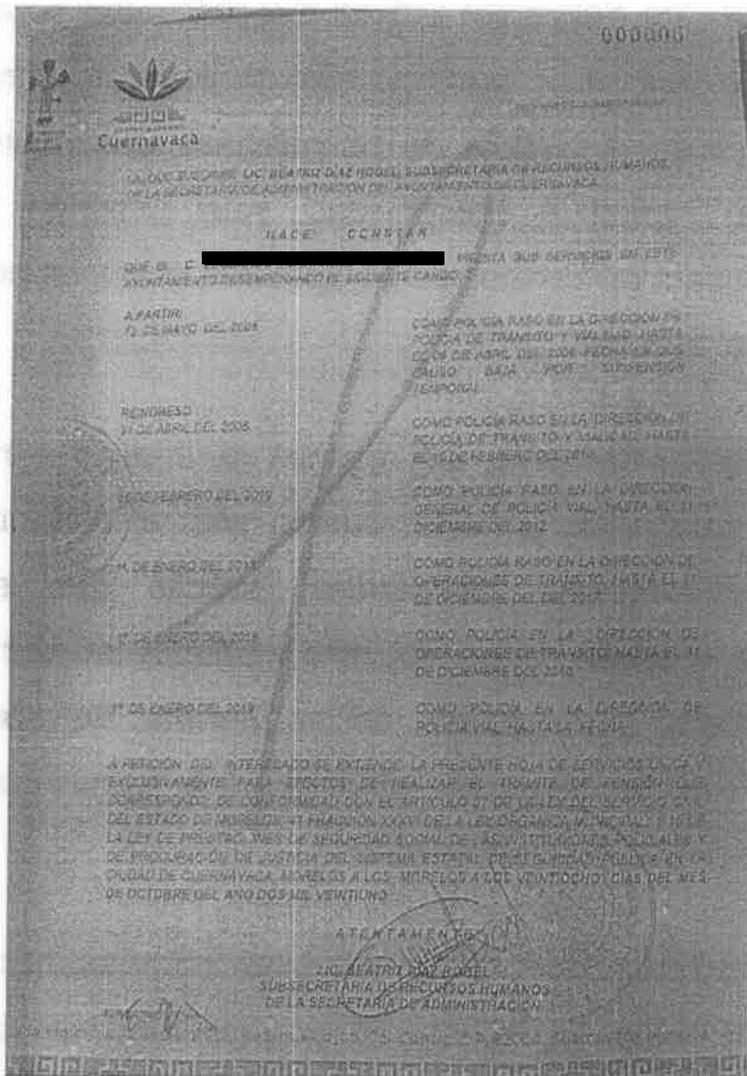
En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el Capítulo XVI del **RCARRPCVAMO**, denominado “De la promoción.”; está condicionado a una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no sólo conlleva un beneficio económico, sino el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

Consecuentemente, las razones de impugnación son **fundadas**, más si se toma en cuenta que, el demandante **Leobardo Fernández Hernández**, solicitó que se le reconociera el grado inmediato, esto mediante el escrito de fecha **dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**²⁷; sin embargo, sin embargo, a la fecha no se ha emitido el acuerdo correspondiente.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierten las copias certificadas del expediente técnico que se formó con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, misma que ha sido previamente valorada, de donde se advierte que la parte actora ocupó el cargo de **Policía Raso** o de **Policía**, desde el veintiuno de abril de dos mil seis hasta el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, es

²⁷ Fojas 17 y 18

decir **durante mas de quince años**, ocupó el cargo antes mencionado, como se advierte a continuación:



Cabe precisar que, del **RCARRPCVAMO**, en el artículo 14 se desprenden las categorías o jerarquías de los Policías del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y en la escala básica se encuentra el Policía, Policía Primero, Policía, Segundo y Policía Tercero, como se advierte a continuación:

Artículo 14.- Para el mejor funcionamiento ordenado y jerarquizado del Servicio Profesional de Carrera Policial, éste se organizará en categorías o jerarquías. Los policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se organizarán de conformidad con las siguientes categorías y jerarquías:

- I.- Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe;
 - c) Inspector.
- II.-Oficiales:
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.
- III. **Escala Básica:**
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero, y
 - d) **Policía.**

Ahora bien de la constancia de servicio, cuya imagen se insertó previamente, se desprende que el actor durante todo el tiempo que prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, es decir durante más de quince años, lo hizo en su calidad de Policía o Policía raso es decir el grado más bajo en la escala básica, por lo tanto, es procedente que, las autoridades demandadas al momento de emitir el acuerdo correspondiente, le sea otorgado el grado inmediato superior, únicamente para efectos de cuantificación de la pensión por cesantía en edad avanzada.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de nulidad de la negativa ficta reclamada, consignada en la fracción II del artículo 4²⁸, de la **LJUSTICIAADMVAEM**; para efectos de que

²⁸ **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. ...
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, realicen las acciones necesarias, que más adelante se precisaran.

7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

La parte actora en el presente juicio, solicitó las siguientes prestaciones:

"A) La declaración de la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

B) SE CONDENE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, PARA EFECTO DE QUE LLEVEN A CABO LA ADMINSIÓN, REVISIÓN, ANALISIS, ELABORACIÓN DEL PROYECTO DEL ACUERDO PENSIONATORIO, SOMETAN A SESION DE CABILDO Y SEGUIMIENTO A MI SOLICITUD DE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, PRESENTADA ANTE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS...

D) Se condene a la autoridad demanda, para que una vez que cumpla con su obligación de otorgarme mi PENSIÓN POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA, en los términos solicitados por el suscrito, realice en mi favor el otorgamiento de las siguientes prestaciones:

- El pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, misma que se cuantificara a partir de mi fecha de ingreso a la fecha en que la demandada cumpla con su obligación de otorgarme la pensión por cesantía en edad avanzada, a razón de 12 días de salario diario por cada año de servicio...*
- El pago de la cantidad que resulte por concepto de **la parte proporcional de AGUINALDO** devengado y no cubierto a la fecha en que la demandada cumpla con su obligación de otorgarme la pensión por cesantía en edad avanzada...*
- El pago de la cantidad que resulte por concepto **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** devengados y no cubiertos al momento en que la demandada cumpla con su obligación de otorgarme la pensión por cesantía en edad avanzada.*

- *Continue brindándome el **SERVICIO MÉDICO**, tanto al suscrito como a mis dependientes económicos...*
- *Se conceda en mi favor el grado inmediato superior, es decir, de policía tercero, para el efecto de la cuantificación del pago de mi pensión de **cesantía en edad avanzada**..” (sic)*

Declaración de Nulidad lisa y llana

7.1 Las pretensiones identificadas con los incisos A) y B), son procedentes por las razones expuestas, en el subcapítulo 6.1 y 6.2 al ser **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por el actor; por ende, resulta ilegal la omisión en la que ha incurrido las autoridades demandadas Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones y por la Subsecretaría de Recursos Humanos, actualmente Dirección General de Recursos Humanos, por lo que, en el presente caso, se actualiza la hipótesis de nulidad consignada en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que versa:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

Por lo tanto, se declara la ilegalidad de la negativa de emitir el Acuerdo de Pensión por cesantía en edad avanzada, en consecuencia, se declara la nulidad para que

las autoridades demandadas en el respectivo ámbito de sus competencias, realicen las acciones que se precisaran más adelante, en el capítulo denominado "Efectos del fallo".

Prima de antigüedad

7.2 La parte actora solicitó el pago de la **prima de antigüedad** desde su fecha de ingreso, hasta la fecha en que la demandada cumpla con su obligación de otorgarle la pensión por cesantía en edad avanzada.

Las autoridades demandadas manifestaron que es improcedente el pago de la prima de antigüedad por que la parte actora no expone los motivos y fundamentos de su pretensión, ya que la **LSEGSOCSPEM**, no contempla dicha prestación.

Es **infundado** lo que refieren las **autoridades demandadas**, en términos de lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al



menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Por lo tanto, el pago de dicha prestación es procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 46²⁹ de la **LSERCIVILEM**.

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

²⁹ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Cabe precisar que al presente asunto le es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.³⁰

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es nuestro)

Por ende, se colige el derecho del actor, para que, al momento en que sea separado de su cargo, con motivo del otorgamiento de su pensión por cesantía en edad avanzada, le sea cubierto el pago de la prima de antigüedad desde su fecha de ingreso, hasta la fecha en que sea dado de baja como trabajador activo.

Aguinaldo, vacaciones, prima vacacional

³⁰ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

7.3 La parte actora solicitó el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional devengados y no cubiertos al momento en que la demandada cumpla con su obligación de otorgarle la pensión que solicitó.

En relación al pago proporcional de aguinaldo, refieren que esta se encuentra sub judice a la expedición del acuerdo, y que, una vez que éste se emita se resolverá lo conducente.

Es procedente lo que solicitó el actor, porque el pago de **aguinaldo**, tiene sustentó en el artículo 42 de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.**

Por cuanto, a las **vacaciones y prima vacacional**, son procedentes de conformidad con los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**³¹ que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que correspondan.

Por lo tanto, de ser procedente el acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada, deberá pagarse al actor, el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que hayan sido

³¹ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

devengados y no cubiertos, correspondientes al año en que se emita el Acuerdo de pensión correspondiente.

Seguridad Social (servicio médico).

7.4 El actor solicitó que se le continúe otorgando seguridad social.

Las autoridades demandadas manifestaron que dicha prestación se encuentra vigente y que la misma será considerada conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 24 de la **LSEGSOCSPEM**.

La solicitud del actor es **procedente** porque la **Constitución Política del Estado de Morelos**, establece en su artículo 40 fracción XX, inciso K), sub inciso a), que las leyes que expida el Congreso del Estado, deben prever lo relativo al otorgamiento de seguridad social incluyendo a los jubilados, como se advierte a continuación,

ARTICULO 40.- Son facultades del Congreso:

XX.- Expedir Leyes relativas a la relación de trabajo entre los Poderes y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y sus trabajadores y la seguridad social de dichos trabajadores, sin contravenir las siguientes bases:

K).- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y **la jubilación**, la invalidez, vejez y muerte;

De igual forma, el artículo 54, fracción VIII³² de la **LSERCIVILEM**, establece que los familiares de los pensionados y jubilados tienen derecho a contar con asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, como se advierte a continuación:

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...
VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

VIII.- **La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria** para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, **estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;**

En mérito de lo antes analizado, se colige que los pensionados y jubilados tienen derecho a gozar de seguridad social, por lo tanto, **es procedente**, que una vez que se otorgue la pensión por jubilación al actor y mientras le asista

³² **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...
XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
- c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
- d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento; deberá continuar gozando de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; servicio que deberá extenderse a sus beneficiarios.

Grado inmediato superior

7.5 El actor solicitó se le otorgue el grado inmediato superior, para efectos de la cuantificación del pago de la pensión por cesantía en edad avanzada.

Las autoridades demandadas señalaron que, este es improcedente, debido a que es la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial, la encargada de darle seguimiento a los asuntos de Servicio Profesional de Carrera Policial, en los casos cuando el personal que sea separado por jubilación y que cumpla cinco años en la jerarquía que ostenta, en otorgarle el grado jerárquico superior para efectos de su pensión, y que este debió solicitarlo con tres meses de anticipación.

Y que además el actor solo llevaba cuatro años, cuatro meses y veintidós días en el cargo que ostentaba al momento de la contestación de la demanda.

Como se disertó en el subcapítulo 6.2, análisis que se tiene por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, en el cual se concluyó, que quienes tienen cinco años ostentando un mismo cargo, para efectos de la cuantificación de la pensión se debe de tomar en consideración el grado inmediato superior, sin embargo, las

autoridades demandadas alegan que el actor solo tenía cuatro meses y veintidós días en el cargo que ostentaba, sin embargo, resulta infundado lo que refieren las autoridades demandadas, pues como se analizó anticipadamente, el actor llevaba más de quince años de servicio en grado mas bajo en la escala básica de jerarquía de los Policías del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo tanto, es procedente la pretensión del actor.

8. EFECTOS DEL FALLO.

8.1 Se declara la ilegalidad del acto impugnado, y por consecuencia la nulidad para efecto de que, las autoridades demandadas **Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones y por la Subsecretaría de Recursos Humanos, actualmente Dirección General de Recursos Humanos**, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen:

8.1.1.-Todas y cada una de las gestiones que sean necesarias para continuar de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias para que se elabore el proyecto de Dictamen correspondiente para

someterlo a aprobación del Ayuntamiento en sesión de Cabildo; y dictar la resolución que conforme a derecho proceda, debiendo **actualizar los años de servicio, considerando todo el tiempo que efectivamente haya laborado el actor, después de la emisión de la Constancia de servicios de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.**

8.1.2. De ser procedente el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, en ésta deberá de tomarse en consideración el grado inmediato superior es decir el de Policía Tercero, únicamente para efectos de cuantificación de su pensión por cesantía en edad avanzada.

8.1.3. De igual forma, de ser procedente, deberá efectuarse la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las *Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.*

8. 2 Así mismo, de ser procedente el otorgamiento de la pensión por jubilación, al momento en que, se separe del cargo al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con motivo de la pensión por cesantía en edad avanzada, se deberá realizar lo siguiente:

8.2.1 Mientras le asista la calidad de jubilado del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; el ciudadano [REDACTED] deberá continuar gozando de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; servicio que deberá extenderse a sus beneficiarios.

8.2.2 Al momento en que sea separado de su cargo, con motivo del otorgamiento de su pensión por cesantía en edad avanzada, le deberá ser cubierto el pago de la **prima de antigüedad** desde la fecha de su ingreso a laborar, hasta la fecha en que sea dado de baja como trabajador activo.

8.2.3 Así mismo, al momento de la separación del cargo, deberá pagarse al actor, **el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, que hayan sido devengados y no cubiertos, correspondientes al año en que se emita el Acuerdo de pensión por jubilación.

8.3 Término para cumplimiento

Se concede a la **Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones** y por la **Subsecretaría de Recursos Humanos, actualmente Dirección General de Recursos Humanos**, un término de **TREINTA DÍAS HÁBILES** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidos que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en

términos de lo dispuesto por los artículos 90³³ y 91³⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su

³³ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³⁴ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

³⁵ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso h³⁶), 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105 y 196 de la **LSSPEM**; y 36 de la **LSEGSOCSPEM**, es de resolverse y se resuelve:

9.- PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Este Tribunal en Pleno determina que **OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto de los escritos presentado con fechas diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, y dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno; únicamente por cuanto hace a las autoridades demandadas Comisión Permanente Dictaminadora de

³⁶ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

Pensiones y la Subsecretaría de Recursos Humanos, actualmente Dirección General de Recursos Humanos.

TERCERO. Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra el acto impugnado en términos de los razonamientos vertidos en los capítulos **6 y 7** del presente fallo.

CUARTO. Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad** de la negativa ficta, respecto al acto impugnado para los efectos precisados en el capítulo **8** de la presente resolución.

QUINTO. Se **concede** a la **Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones y la Subsecretaría de Recursos Humanos, actualmente Dirección General de Recursos Humanos**, y a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **treinta días hábiles** para que acaten voluntariamente lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

SEXTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³⁷; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL**

³⁷ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

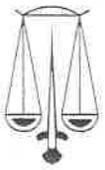
er
MARIO GOMEZ LOPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-060/2022

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDNF-060/2022, promovido por [REDACTED] en contra de la **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y/OTRAS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha quince de marzo del dos mil veintitrés. **CONSTE**

YBG

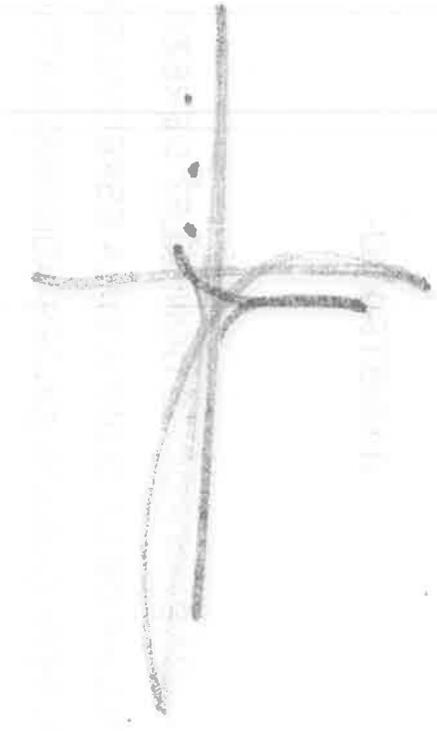
En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.



Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.